

En la sesión extraordinaria efectuada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se atienden las vistas dadas a este Consejo General en las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro de los procedimientos especiales sancionadores con número de expedientes TEEG-PES-169/2021 y TEEG-PES-190/2021.

ANTECEDENTES:

Aprobación del PAT 2020 de la Comisión de Quejas y Denuncias

I. El veintinueve de enero de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el programa anual de trabajo dos mil veinte de la Comisión de Quejas y Denuncias, que tuvo como objetivo general vigilar y procurar la correcta sustanciación de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto, y como uno de sus objetivos específicos el gestionar y ejecutar la impartición de programas de capacitación a las personas servidoras públicas encargadas del trámite y resolución de las quejas y denuncias.

Designación del consejo que integró el personal de la JER de Valle de Santiago

II. El seis de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo CGIEEG/022/2020, mediante el cual se establecieron los consejos distritales y municipales electorales cuya presidencia fue ocupada por titulares de juntas ejecutivas regionales y cuya secretaría fue ocupada por secretarías y secretarios de dichos órganos desconcentrados, durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En el acuerdo se determinó que la titular y el secretario de la junta ejecutiva regional de Valle de Santiago ocuparían la presidencia y secretaría del consejo electoral distrital XIX.

Capacitación a personal de las JER

III. El veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil veinte, personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral capacitó a personal de las Juntas Ejecutivas Regionales de este Instituto sobre el procedimiento especial sancionador,

en cumplimiento a lo establecido en el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Quejas y Denuncias.

***Designación de integrantes de los
consejos municipales y distritales electorales***

IV. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo CGIEEG/054/2020, mediante el cual se designó a las personas que ocuparon las presidencias y consejerías de los consejos electorales distritales y municipales que se instalaron para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En el acuerdo referido se designó, entre otras, a la persona que presidió el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago.

***Designación de la secretaria del
Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago***

V. El quince de octubre de dos mil veinte, en sesión especial de instalación del Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, mediante acuerdo CMVS/001/2020 se aprobó la designación de la secretaria de dicho consejo para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

***Capacitación a secretarías de
consejos electorales distritales y municipales***

VI. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias y personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral capacitaron a las secretarías de los consejos electorales distritales y municipales de este Instituto sobre el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo establecido en el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Quejas y Denuncias.

***Cambio de adscripción de titular de órgano
desconcentrado a la JER de Valle de Santiago***

VII. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo CGIEEG/017/2021, mediante el cual se autorizó el cambio de adscripción por necesidad del Servicio de la Titular de Órgano Desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Salamanca a la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago.

***Designación de la titular de la JER de Valle de Santiago
como presidenta del consejo distrital electoral XIX***

VIII. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo CGIEEG/018/2021, mediante el cual se

designó a la titular de la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago como presidenta del Consejo Distrital Electoral XIX para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

***Aprobación del PAT 2021 de la
Comisión de Quejas y Denuncias***

IX. El treinta de enero de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el programa anual de trabajo dos mil veintiuno de la Comisión de Quejas y Denuncias, que tuvo como objetivo general el supervisar la sustanciación de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto, y como uno de sus objetivos específicos el gestionar y ejecutar la impartición de programas de capacitación a las personas servidoras públicas encargadas del trámite y sustanciación de las quejas y denuncias a través de los procedimientos sancionadores, para fortalecer sus capacidades jurídico-electorales.

Capacitación a consejos electorales distritales y municipales

X. El veinte de febrero de dos mil veintiuno, personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral capacitó a las presidencias, consejerías propietarias y supernumerarias y a las secretarías de los consejos electorales distritales y municipales de este Instituto sobre la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

Presentación de denuncia resuelta en el TEEG-PES-169/2021

XI. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de denuncia signado por la entonces representante suplente del partido Morena ante el Consejo General. La denuncia fue radicada y registrada como procedimiento especial sancionador con número de expediente 28/2021-PES-CG, el once de marzo del mismo año, que es el origen de la sentencia dictada en el expediente TEEG-PES-169/2021.

Presentación de denuncia resuelta en el TEEG-PES-190/2021

XII. El cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago un escrito de denuncia signado por el entonces representante suplente del partido Morena ante dicho consejo. La denuncia fue radicada y registrada como procedimiento especial sancionador con número de expediente 03/2021-PES-CMVS, el seis de abril del mismo año, que es el origen de la sentencia dictada en el expediente TEEG-PES-190/2021.

***Retroalimentación sobre sustanciación de PES
a consejos electorales distritales y municipales***

XIII. El uno de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una reunión de retroalimentación con las presidencias, consejerías propietarias y supernumerarias y a las secretarías de los consejos electorales distritales y municipales de este Instituto sobre asuntos concretos en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores.

***Designación de las Juntas Ejecutivas Regionales
como autoridades sustanciadoras para continuar
con la tramitación de los procedimientos sancionadores***

XIV. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo CGIEEG/297/2021, mediante el cual se instruyó a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de la documentación y material electoral a este Consejo General y se designó a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En el acuerdo, específicamente en su considerando **10**, se determinó que el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago realizaría la entrega de los expedientes en trámite a la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago.

***Remisión del expediente 03/2021-PES-CMVS
a la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago***

XV. El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio CMVS/113/2021, el entonces presidente del Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago remitió a la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago los expedientes en trámite integrados con motivo de las quejas y denuncias presentadas ante dicho consejo durante el proceso electoral local 2020-2021, entre ellos el expediente con número 03/2021-PES-CMVS.

El dos de julio de dos mil veintiuno, la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago lo radicó bajo el mismo número de expediente. La sustanciación del procedimiento especial sancionador concluyó el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, al remitir el informe circunstanciado, así como el original del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Desinstalación formal de los consejos

XVI. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo CGIEEG/328/2021, mediante el cual se desinstalaron los consejos distritales y municipales electorales, derivado de la conclusión del proceso electoral local 2020-2021.

***Programa anual de trabajo 2022
de la Comisión de Quejas y Denuncias***

XVII. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó, entre otros, el programa anual de trabajo dos mil veintidós de la Comisión de Quejas y Denuncias.

En el programa anual de trabajo se estableció como objetivo general el supervisar las actividades realizadas por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral encaminadas al debido tratamiento y atención a las quejas y denuncias presentadas, así como a la sustanciación de los procedimientos sancionadores que son competencia del Instituto.

***Programa integral para el fortalecimiento de
las capacidades jurídico-electorales del personal***

XVIII. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, en sesión ordinaria, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo General aprobó el Programa integral para el fortalecimiento de las capacidades jurídico-electorales del personal del Instituto, en cumplimiento a la actividad 2.1, del objetivo específico 2, del programa anual de trabajo dos mil veintidós.

En el programa se estableció como objetivo general el proporcionar conocimientos jurídicos, jurídico-electorales y técnico-operativos a las personas que integran los diversos órganos de este instituto y cuyas actividades están relacionadas con el área jurídica, con la finalidad de fortalecer y potenciar las capacidades jurídico-electorales de cada una de ellas y con ello lograr la excelencia institucional.

***Sentencia emitida
en el expediente TEEG-PES-169/2021***

XIX. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós se notificó a este Instituto la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-PES-169/2021. En su considerando 3.8.5, inciso B, así como en el resolutivo segundo de la sentencia en comento señala lo siguiente:

«B. Ejercicio desproporcionado en las facultades de investigación. Por otro lado, obra en autos un “acta de hechos” del nueve de julio, realizada por el personal de la *Unidad técnica*, en donde se hizo constar que se realizó una

llamada telefónica al número [REDACTED] a efecto de corroborar la existencia y relación de los hechos denunciados, por lo que se procedió a marcar y contestó una persona de sexo masculino que se identificó como “Rolando Alcantar”, manifestando que era su línea particular, en consecuencia el secretario habilitado se presentó y le hizo saber el motivo de la comunicación y posteriormente finalizó la diligencia.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este *Tribunal* que dicha diligencia implica una prueba ilícita al haber sido obtenida vulnerando derechos humanos, concretamente el derecho a la privacidad.

Así, debe considerarse tendrán este carácter las que sean obtenidas o incorporadas al proceso en trasgresión a los derechos fundamentales, como la vida, la integridad, la libertad, la inviolabilidad del domicilio y la debida defensa, entre otros.

De esta manera, cuando en la obtención de un medio de prueba no se observan las formas legales, no constituye por sí misma una prueba contaminada que amplie su espectro en otros datos, sino que solo resulta una prueba imperfecta, puesto que deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos procesales.

Además, debe tenerse presente que la ley reconoce como evidencia todas las formas comunicativas consecuencia de la evolución tecnológica, como las páginas de internet, cuyo adelanto científico permite consultar información sin que ello pueda calificarse como prueba ilícita hasta en tanto no exista evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, pues la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades, dio fe en un acta de hechos de la llamada telefónica al número proporcionado por *Facebook Inc.*, comportamiento que puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos.

Lo anterior es así porque, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, a pesar de ser una manifestación más de aquellas normas que preservan a la persona de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceras involucradas—como sucede con el derecho a la intimidad, a la no transgresión del domicilio o la protección de datos personales— dicha prerrogativa posee una autonomía propia reconocida por la *Constitución federal*.

En cuanto a su objeto, se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizarla, o sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental.

Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros fundamentales, como es el de la intimidad.

En este último caso, para considerar que se ha consumado su transgresión, resulta necesario acudir al contenido para determinar su pertinencia al ámbito íntimo o privado. Así, lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la *Constitución*

federal, en su párrafo decimosegundo, **es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena.**

En consecuencia, la violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o **se registra** —sin el consentimiento de las personas interlocutoras o sin la autorización judicial— una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

En ese sentido, este *Tribunal* determina que el acta de hechos en estudio se trata de una prueba ilícita obtenida a partir de un ejercicio desproporcionado en las facultades de verificación de la *Unidad técnica*, pues si bien ésta tiene la atribución de instaurar y sustanciar los *PES*, así como allegarse de los elementos de convicción que considere pertinentes para integrar el expediente, se advierte que no se cumplió con los parámetros establecidos por la *Sala Superior* respecto a las características que deben revestir las diligencias que se lleven a cabo, en ejercicio de sus facultades de investigación, es decir:

- Encontrarse fundada y motivada;
- Observar el criterio de necesidad o de intervención mínima.
- Ser idónea, es decir, que resulte apta para lograr el fin pretendido por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.
- Atender a un criterio de proporcionalidad.

A partir de ello, durante la fase de instrucción del *PES*, las investigaciones que efectúe la autoridad instructora tienen el propósito de esclarecer la verdad de los hechos y determinar a los posibles responsables, sin que estas diligencias tengan por objeto fincar anticipadamente alguna responsabilidad.

En ese sentido, las diligencias de investigación no pueden traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

Conforme a lo anotado, lo procedente es que este *Tribunal* como órgano del Estado obligado por el pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas señaladas como presuntas responsables, de vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente al Consejo General del *Instituto* para que instruya a la Comisión de Quejas y Denuncias, a la *Unidad técnica*, así como a quien en el ámbito de sus atribuciones realice la substanciación de los *PES*, a efecto de que al desahogar las investigaciones de las denuncias o quejas observen los principios consagrados en la *Constitución federal* y tratados internacionales, siendo su principal rector la presunción de inocencia y el esclarecimiento de los hechos que se denunciaron sin realizar un ejercicio desproporcionado o excesivo en sus facultades.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución federal*, 92, 93 y 93 Bis de la *Ley electoral local*.

Para tal fin, se ordena a la Secretaría General del *tribunal* remita copias certificadas de todo lo actuado en este expediente al citado órgano.

4. RESOLUTIVO.

(...).

SEGUNDO. (...)

Asimismo, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con copia certificada del expediente, para que en los términos precisados de esta resolución instruya a la Comisión de Quejas y Denuncias, a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, así como a quien en el ámbito de sus atribuciones realice la substanciación de los procedimientos especiales sancionadores y determine lo que en derecho corresponda.»

Sentencia emitida en el expediente TEEG-PES-190/2021

XX. El dos de marzo de dos mil veintidós se notificó a este Instituto la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-PES-190/2021. Asimismo, se acompañaron copias certificadas del expediente conformado con motivo de dicho procedimiento especial sancionador, así como del recurso de revisión TEEG-REV-83/2021.

La sentencia en comento, en su considerando **2.9**, así como en el resolutive SEGUNDO, señala lo siguiente:

«2.9. Indebida substanciación del PES por parte del Consejo municipal y de la Junta ejecutiva. El Pleno del Tribunal está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales del PES, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución federal.

(...)

Por su parte, es atribución del Instituto el correcto desahogo y la **debida integración del PES**, sin embargo, de la revisión a las constancias del expediente, se advierten las irregularidades siguientes:

2.9.1. Ejercicio desproporcionado en las facultades de investigación. Obran en autos dos actas de hechos del once y veintiséis de mayo, realizada por funcionariado del *Consejo municipal*, en donde se hizo constar que se realizó llamada telefónica a dos números telefónicos proporcionados MORENA en su

escrito de queja, a efecto de corroborar la existencia y relación de los eventos denunciados.

Las diligencias, se desahogaron, en lo que interesa, en los términos siguientes:

«CONSTANCIA DE FE DE HECHOS DE LLAMADA TELEFÓNICA. - Siendo las 19:07 diecinueve horas con siete minutos, en fecha 11 once de mayo de dos mil veintiuno, (...) da tono pero no me contestan, cuelgo y nuevamente realizo llamada telefónica da tono y no me contestan y cuelgo, acto continuo procedo a llamar al número telefónica ***, quien me contesta es una persona del sexo femenino y una vez que le explico el motivo de mi llamada ella me dice que no es su deseo darme su nombre, ni proporcionarme ninguna información y que no contestará preguntas de las que procedí a hacerle, por tal razón le agradezco la atención de contestar la llamada [...]

«CONSTANCIA DE LLAMADA TELEFÓNICA. En la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de mayo de 2021 dos mil Veintiuno, (...) contestándome una persona que por su tono de voz al parecer corresponde al sexo femenino, diciéndole que mi nombre es Verónica Castro Martínez, secretaria del Consejo Municipal de Valle de Santiago, y que el motivo de mi llamada es para preguntarle cual es el nombre de la persona que me contesta la llamada telefónica, y me dice que su nombre es [REDACTED] le requiero para el efecto de que me señale si ella e (sic) la propietaria de la línea telefónica a lo que me contesta que sí; le pregunto que si ella forma parte de un grupo de whats app del Partido Acción Nacional, me contesta que sí, que pertenece al grupo de “Acción Digital” y “Capacitación” [...]»

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que dicha diligencia implica una prueba imperfecta al haber sido obtenida vulnerando derechos humanos, concretamente el de privacidad, no autoincriminación, debido proceso y presunción de inocencia.

(...)

En ese sentido, este Tribunal determina que el acta de hechos en estudio se trata de una prueba ilícita obtenida a partir de un ejercicio desproporcionado en las facultades de verificación del *Consejo municipal*, pues si bien ésta tiene la atribución de instaurar y sustanciar los *PES*, así como allegarse de los elementos de convicción que considere pertinentes para integrar el expediente, se advierte que no se cumplió con los parámetros establecidos por la *Sala Superior* respecto a las características que deben revestir las diligencias que se lleven a cabo, en ejercicio de sus facultades de investigación (...).

2.9.2. Indebida admisión de la probanza consistente en la captura de pantalla de la conversación de WhatsApp e investigaciones derivadas de la misma. De conformidad con lo señalado en el apartado anterior, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la *Constitución federal*,

es extensible a las llevadas a cabo mediante cualquier medio desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías como lo es la mensajería en tiempo real o instantánea, mediante las cuales puede realizarse un intercambio de archivos en línea.

En este orden de ideas, **MORENA puso a disposición varios nombres y números telefónicos derivados de capturas de pantalla**, pero no así **el consentimiento de las personas dueñas de las líneas telefónicas en las que tuvo lugar la mensajería instantánea de WhatsApp, razón por la cual, no es posible otorgar ningún valor probatorio**, ya que, más allá de su calidad de pruebas técnicas (por tratarse de una fotografía o captura de pantalla), lo cierto es que las mismas se obtuvieron bajo una violación flagrante al derecho humano a la privacidad, porque la parte denunciante no formaba parte de la conversación a las que se accedió; de modo que, tenían impedido el acceso a las mismas, sobre todo al señalar que las capturas fueron proporcionadas *“por un integrante del mismo”* sin que esto se equipare a una autorización para difundirlas.

En ese sentido, la representación de MORENA era ajeno a esa supuesta conversación, por tanto, es claro que no puede reportarse como lícito el hecho de que hayan accedido a ella, más si no se advierte del sumario que alguno de los supuestos intervinientes en cada una de éstas fueron los que permitieron su acceso.

Por ende, las capturas de pantalla ofrecidas, más que una simple reproducción fotográfica, representan una intervención indebida a una comunicación privada, por lo tanto tales probanzas revisten la calidad de pruebas ilícitas y sin valor probatorio.

Ahora bien, resulta cierto que a la autoridad instructora no le corresponde dar valor o eficacia a las probanzas aportadas al sumario, sin embargo, sí es su atribución pronunciarse en cuanto a su admisión o desechamiento en la audiencia de pruebas y alegatos, constriñéndose así la indebida actuación de la Junta ejecutiva, quien no solo la tuvo por admitida sino que, desahogó diligencias de investigación a partir de la información contenida en la misma para integrar el PES.

Actuación que resultó irregular, puesto que, como ya se señaló en supra líneas, en términos del artículo 16 de la Constitución federal, las comunicaciones privadas son inviolables (excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las personas participaron en las mismas, lo que en presente asunto no aconteció), por lo que en ningún caso podrán tener valor probatorio al transgredirse un deber de confidencialidad.

(...)

Por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

(...)

De este modo, la parte denunciante pretende acreditar diversas irregularidades a partir del ofrecimiento de capturas de pantalla de comunicaciones emitidas en

conversaciones creadas en la plataforma de mensajería de texto WhatsApp, **del cual reconoció en su demanda no formar parte**, por lo que fue una persona tercera ajena al diálogo o interlocución en la que se emitieron.

(...)

Por lo que, tales probanzas no debían ser admitidas por la sustanciadora, ni mucho menos partir de su contenido para realizar otras diligencias de investigación, pues el elemento de prueba no está dotado de licitud, motivo por el cual ni siquiera podían haber tenido un valor probatorio a nivel indiciario.

De tal modo que los mencionados parámetros constitucionales imponen a cualquier autoridad la obligación de excluir de la valoración probatoria aquellos medios de prueba que encuentran su origen o fuente en una acción o en una actividad que eventualmente pudiera vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas reconocido en el artículo 16 de la Constitución federal.

(...)

2.9.3. Indebida exclusión de constancias al integrar el PES. Como ya se refirió en el apartado de antecedentes, se presentó ante este Tribunal un recurso de revisión al que le fue asignado el consecutivo TEEG-REV83/2021, mismo que fue instado por Daniel Torres González en su carácter de representante propietario de MORENA.

La impugnación tuvo lugar, derivado del auto de admisión dictado por la Junta ejecutiva el nueve de julio, citando a las partes del PES para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el quince de julio.

Derivado de ello, el representante de MORENA, presentó promoción en misma fecha, solicitando su diferimiento por la deficiente integración del expediente ante la falta de llamamiento al PES de una persona que, a su consideración tenía participación en los hechos denunciados.

En misma fecha, la Junta ejecutiva, emitió acuerdo aplazando la audiencia de pruebas y alegatos, señalando que era necesario el desahogo de mayores diligencias de investigación para la integración del PES, sin embargo, en el referido acuerdo, no se dio cuenta de la recepción del escrito del representante de MORENA, sin que tampoco dentro del expediente 3/2021-PES-CMVS conste su existencia.

En consecuencia, tampoco obra en el expediente referido el auto que recayó a su escrito de solicitud, sin embargo, es a través del oficio JERVS/158/2021, de fecha veinte de julio, que la persona titular de la Junta ejecutiva dio contestación al escrito de Daniel Torres González, representante de MORENA, informándole que no era parte del PES, desechando su pretensión **sin agregar el escrito al expediente**, y sin que de igual manera, conste el oficio de contestación glosado al sumario.

Derivado de esta contestación, es que se presentó el recurso de revisión (...)

Sin embargo, resulta trascendente realizar pronunciamiento en cuanto a la indebida integración del expediente, pues esto genera opacidad en las actuaciones efectuadas por la autoridad sustanciadora.

Lo anterior es así derivado de que, el escrito que presentó Daniel Torres González ante la Junta ejecutiva no obra glosado en los autos del 03/2021-PES-CMVS y cuya existencia pudo verificarse a través del original del acuse de recibido que fue presentado por el mismo, como anexo dentro del recurso de revisión TEEG-REV-83/2021.

La actuación desplegada por la Junta ejecutiva, no puede pasarse por alto, en virtud de que, de la debida integración de los expedientes depende la certeza y seguridad jurídica de las actuaciones que de él emanan, para la emisión de determinaciones, las cuales, finalmente podrían modificar la esfera jurídica de quienes forman parte del mismo.

Es por esto, que la alteración de constancias pone en duda la veracidad de las actuaciones que lo integran y el debido actuar del funcionariado público involucrado en su desahogo e integración.

Lo referido no es cosa menor, pues debe ponderarse que de la indebida integración de los asuntos jurisdiccionales de cualquier naturaleza, puede resultar en actos de impunidad o la imposición de sanciones injustas.

Así, las autoridades sustanciadoras con su actuar incumplieron lo previsto por el artículo 375 de la Ley electoral local que señala que celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se debe turnar a este Tribunal **el expediente completo**, lo que en el presente caso, no aconteció ante la exclusión indebida de promociones que forman parte del PES.

Es por ello, que este Tribunal considera pertinente dar vista al Consejo General en copia certificada de las actuaciones que integraron el PES así como del diverso TEEG-REV-83/2021, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que por derecho corresponda, al tenor de lo previsto por el artículo 81 de la Ley electoral local.

(...)

4. RESOLUTIVO.

(...)

SEGUNDO. Se ordena dar vista con copia certificada de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador así como las correspondientes al recurso de revisión TEEG-REV-83/2021, al Consejo General, para los efectos señalados.»

CONSIDERANDO:

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*¹, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato* y la propia ley electoral local. De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Órgano superior de dirección

2. El artículo 81 de la ley electoral local señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Integración del Consejo General

3. El artículo 82, párrafo primero, de la ley electoral local, indica que el Consejo General se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Atribución del Consejo General

4. El artículo 92, fracción XXXI, de la ley electoral local, señala como una de las atribuciones de este Consejo General el integrar las comisiones que considere para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para tal caso acuerde, presididas siempre por una o un consejero electoral.

¹ En lo subsecuente ley electoral local.

Comisión de Quejas y Denuncias

5. El artículo 90 de la ley electoral local, en relación con el artículo 48, fracción I, inciso e), del *Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, refiere a la Comisión de Quejas y Denuncias como una de las comisiones permanentes de este Consejo General.

Objeto de las comisiones

6. El artículo 49 del *Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, establece que las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confieren la Ley, los acuerdos y las resoluciones que emita el propio Consejo.

Por su parte, en su artículo 55 señala que las comisiones permanentes son aquellas enunciadas expresamente en la ley, cuyo objeto es auxiliar al Consejo General en el cumplimiento de sus atribuciones, con el apoyo de las Direcciones y órganos técnicos.

Atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias

7. El artículo 60, fracción I del *Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, establece como una de las atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias el supervisar la substanciación de quejas competencia del Consejo General.

Atribuciones de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral

8. El artículo 103, fracción IV de la ley electoral local, indica que es atribución de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral el instaurar y sustanciar los procedimientos sancionadores en los términos dispuestos por la ley y las disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 38, fracción V del *Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, señala como una de sus atribuciones el participar en la secretaría técnica de las comisiones del Consejo General, cuando así lo disponga la normativa.

Órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores

9. El artículo 356 segundo párrafo de la ley electoral local establece que los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido por el numeral 376 de la referida ley.

Personal del Instituto

10. El artículo 77, párrafos cuarto y quinto de la ley electoral local establecen que para el adecuado desempeño de sus funciones, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato contará con personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, de la rama administrativa, y en su caso eventual.

Habilitación de personal para tramitación de procedimientos sancionadores

11. El artículo 51, del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato* refiere que quien sea titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, en su carácter de autoridad sustanciadora, podrá habilitar entre el personal a su cargo a una persona que funja como secretaria en la tramitación de los procedimientos sancionadores. También podrá habilitar al funcionariado público a su cargo para que realice funciones de actuaría.

Asimismo, establece que en los consejos electorales municipales y distritales, la presidencia en su carácter de autoridad sustanciadora podrá habilitar a la secretaria del consejo para que realice las funciones de secretaria en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores o para que lleve a cabo funciones de actuaría.

Consejos distritales y municipales electorales

12. De acuerdo con lo señalado en los artículos 109 y 123 de la ley electoral local, los consejos distritales y municipales electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada distrito o municipio, según corresponda.

Integración de los consejos distritales y municipales electorales

13. Los artículos 110 y 124 de la ley electoral local, establecen que los consejos distritales y municipales electorales, se integrarán por la presidencia, una secretaria, dos consejerías propietarias, una consejería supernumeraria, así como representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes.

Competencia de los consejos municipales y distritales para tramitación de procedimientos sancionadores

14. El artículo 376 de la ley electoral local establece los supuestos por los que los consejos distritales y municipales sustanciaran procedimientos especiales sancionadores.

El artículo 356 segundo párrafo, del ordenamiento en cita, establece que los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 376 de la misma ley.

Por otra parte el artículo 10, fracción IV, del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, refiere que los consejos distritales y municipales electorales del Instituto, son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 376 de la ley electoral local.

Asimismo, el referido reglamento en su artículo 144 señala las conductas de las que conocerán los consejos distritales y municipales, una vez instalados, durante los procesos electorales.

Atribuciones de la autoridad sustanciadora y de la secretaría

15. El artículo 52 fracciones II y V del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato* refieren como algunas de las atribuciones de la autoridad sustanciadora el dirigir los procedimientos especiales sancionadores y dictar las resoluciones en términos de la ley electoral local y el reglamento; así como las demás que sean necesarias para la correcta y completa sustanciación de los expedientes.

Asimismo, el artículo 146 establece que la presidencia del consejo electoral de que se trate ejercerá las facultades señaladas para la autoridad sustanciadora, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados para el procedimiento especial sancionador.

Por su parte el artículo 53 fracción III del mismo reglamento señala como una de las atribuciones de la secretaría el mantener la guarda y depósito de la documentación original; así como el archivo, la conservación y custodia de los expedientes.

Juntas ejecutivas regionales

16. El artículo 105 de la ley electoral local establece que las juntas ejecutivas regionales son órganos desconcentrados delegacionales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en cada una de las cabeceras distritales locales y que en los casos de municipios que sean cabecera de más de un distrito electoral local, únicamente se instalará una junta ejecutiva regional.

Asimismo, dispone que las juntas ejecutivas regionales dependerán de la Junta Estatal Ejecutiva, a través de la Secretaría Ejecutiva y de las direcciones ejecutivas

en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, bajo la supervisión de la Comisión de Órganos Regionales, Distritales y Municipales del Consejo General y de la Presidencia del mismo.

Integración de las juntas ejecutivas regionales y sus actividades

17. El artículo 106 de la ley electoral local establece que las juntas ejecutivas regionales se integran por la o el titular, la secretaria o secretario y la persona subcoordinadora de educación cívica, de organización electoral y de participación ciudadana.

Asimismo, el párrafo segundo, fracción II, incisos a), k), m) y n) de dicho artículo, establece la competencia de las juntas ejecutivas regionales para realizar actividades propias de la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, tales como la práctica de notificaciones, la elaboración de acuerdos y resoluciones, así como llevar a cabo la celebración de audiencias.

Competencia de las juntas ejecutivas regionales para continuar con el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores

18. En el acuerdo CGIEEG/297/2021, referido en el antecedente **XIV**, este Consejo General designó a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para que a partir del uno de julio de dos mil veintiuno continuaran con la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores radicados por los consejos distritales y municipales electorales con motivo de denuncias y quejas presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo, el otrora presidente del Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago remitió el procedimiento especial sancionador con número de expediente 3/2021-PES-CMVS a la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago, que lo registró con el mismo número, y concluyendo su sustanciación el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, al remitir el informe circunstanciado, así como el original del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, tal y como se desprende del antecedente **XV** del presente acuerdo.

Obligación de cumplir resoluciones

19. El artículo 423 párrafo cuarto de la ley electoral local señala que las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato tendrán carácter obligatorio para las partes, quienes las cumplirán en los términos que aquellas establezcan.

Cumplimiento a las sentencias

20. Para efecto de dar cumplimiento a las sentencias recaídas en los procedimientos especiales sancionadores TEEG-PES-169/2021 y TEEG-PES-190/2021, este Consejo General considera necesario llevar a cabo una serie de acciones integrales tendientes a atender lo establecido en estas. Lo anterior, a fin de mejorar el trabajo institucional relacionado con la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, buscando que el actuar del personal encargado de dichas funciones sea eficiente, eficaz y apegado a los principios constitucionales, convencionales y legales para la administración e impartición de justicia en sede administrativa.

Dichas acciones se establecen de manera conjunta en las consideraciones subsecuentes con la intención de evitar criterios contradictorios.

Cumplimiento a resolución dictada en el expediente TEEG-PES-169/2021

21. Del análisis de la sentencia dictada en el expediente TEEG-PES-169/2021, en particular del considerando 3.8.5, inciso B, así como de su resolutivo segundo, este Consejo General identifica que el alcance de la vista tiene como finalidad el que se instruya a la Comisión de Quejas y Denuncias, a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral y al personal que realice la substanciación de los procedimientos especiales sancionadores, para que al desahogar las investigaciones de las denuncias o quejas en los procedimientos especiales sancionadores observen los principios consagrados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en los tratados internacionales.

Lo anterior es así, pues el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato después de realizar el estudio de la conducta asentada en el acta de hechos del nueve de julio de dos mil veintiuno y de calificarla como una prueba ilícita a partir de un ejercicio desproporcionado en las facultades de verificación de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, concluyó que:

«...lo procedente es que este *Tribunal* como órgano del Estado obligado por el pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas señaladas como presuntas responsables, **dé vista** con copia certificada de las constancias que integran el expediente al Consejo General del *Instituto* para que instruya a la **Comisión de Quejas y Denuncias, a la Unidad técnica, así como a quien en el ámbito de sus atribuciones realice la substanciación de los PES, a efecto de que al desahogar las investigaciones de las denuncias o quejas observen los principios consagrados en la Constitución federal y tratados internacionales**, siendo su principal rector la presunción de inocencia y el esclarecimiento de los hechos que se denunciaron sin realizar un ejercicio desproporcionado o excesivo en sus facultades.»

(lo resaltado es propio).

Por lo que en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad que rigen el actuar de este órgano electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 423, párrafo cuarto, de la ley electoral local, este Consejo General debe atender la resolución dictada por el pleno de la autoridad jurisdiccional en los términos establecidos en ella.

Empero, es conveniente precisar que la Comisión de Quejas y Denuncias no sustancia, sino que supervisa la substanciación de quejas competencia del Consejo General, tal y como lo refiere el artículo 60, fracción I, del *Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

Precisado lo anterior, se **instruye** a la Comisión de Quejas y Denuncias que en el ámbito de sus atribuciones y facultades supervise que en la sustanciación de las quejas y denuncias se observen los principios consagrados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los tratados internacionales, en particular el de presunción de inocencia y el esclarecimiento de los hechos sin realizar un ejercicio desproporcionado o excesivo en sus facultades.

Asimismo, se **instruye** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral y al personal de este Instituto, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades realicen la substanciación de los procedimientos especiales sancionadores, a efecto de que al desahogar las investigaciones de las denuncias o quejas derivadas de éstos observen los principios consagrados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los tratados internacionales, en particular el de presunción de inocencia y el esclarecimiento de los hechos sin realizar un ejercicio desproporcionado o excesivo en sus facultades.

Lo anterior, a fin de garantizar la no repetición de conductas excesivas que pudieran transgredir los derechos fundamentales de las partes en los procedimientos especiales sancionadores.

En efecto, la Constitución Federal, así como los tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país. Así lo ha sostenido el más Alto Tribunal de nuestro país mediante la tesis 1a. CXCVI/2013 (10a.), que lleva por rubro: «*DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL*

PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011».²

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral además de tener asignada la función estatal de organizar comicios, también tiene la función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad orienten la actividad de la autoridad electoral. Corrobora lo anterior la tesis V/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: «*CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL*»³.

Aunado a lo anterior, en materia de régimen sancionador electoral todo organismo público debe atender a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas, con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el principio de legalidad. Lo anterior, tal y como lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2005, cuyo rubro refiere: «*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES*»⁴.

Asimismo, respecto al principio de presunción de inocencia, entendido como un derecho fundamental que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión; lo que quiere decir que esa posición de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia en definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Dicho principio es aplicable en toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado, con independencia de la materia, como sucede con los

² Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de dos mil trece, Tomo uno, página seiscientos dos.

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año seis, número doce, dos mil trece, páginas veintinueve y treinta.

⁴ Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas doscientos setenta y seis a doscientos setenta y ocho.

procedimientos sancionadores que tenga previstos la legislación electoral para infraccionar a las personas que cometan actos considerados contrarios a la normativa en ese ámbito.

En el caso del ámbito administrativo y jurisdiccional electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que dicho principio debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 21/2013 de rubro: «*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*»⁵.

En consecuencia, este Consejo General considera de suma relevancia que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores se ajuste a los principios derivados de nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los *tratados internacionales*, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia y garantizando la certeza y seguridad jurídica a las partes.

***Cumplimiento a resolución dictada
en el expediente TEEG-PES-190/2021***

22. Del análisis de la sentencia dictada en el expediente TEEG-PES-190/2021, en particular del considerando **2.9**, así como de su resolutivo *segundo*, este Consejo General identifica que el alcance de la vista tiene como finalidad el que este Consejo General se pronuncie respecto de las irregularidades cometidas en la sustanciación del procedimiento especial sancionador 03/2021-PES-CMVS, en particular del ejercicio desproporcionado en las facultades de investigación, la indebida admisión de la probanza consistente en la captura de pantalla de la conversación de WhatsApp e investigaciones derivadas de la misma, y la indebida exclusión de constancias al integrar el procedimiento especial sancionador.

Identificado el alcance de lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la sentencia, que es vinculante para este Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423, cuarto párrafo, de la ley electoral local, así como en atención a los principios que rigen la materia electoral —los cuales este Consejo General tiene la atribución de resguardar en todo momento, y que consisten en certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad—, se considera necesario y oportuno exhortar al personal de la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago a efecto de que en el desahogo de las investigaciones

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año seis, número trece, dos mil trece, páginas cincuenta y nueve y sesenta.

de las denuncias o quejas en los procedimientos especiales sancionadores observen los principios consagrados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los tratados internacionales, en particular el de presunción de inocencia y el esclarecimiento de los hechos sin realizar un ejercicio desproporcionado o excesivo en sus facultades. Ello en el ámbito de sus atribuciones y facultades que les confiere la ley electoral local.

Realizar el exhorto abona a inhibir cualquier conducta que vulnere los principios de la materia electoral y favorece al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como 8, primer párrafo y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* que consagran los derechos de acceso a la justicia, garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

Además, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XVII/2005, de rubro «PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁶», las autoridades deben garantizar el respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Asimismo, se instruye a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades fortalezcan el seguimiento de los procedimientos instaurados en las Juntas Ejecutivas Regionales y en los consejos municipales y distritales electorales.

Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción III, del *Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, en el que se establece como una de las atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias dar seguimiento, a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, a los expedientes de los procedimientos instaurados en las Juntas Ejecutivas Regionales y en los Consejos.

Con el fortalecimiento en el seguimiento que se otorgue por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso

⁶ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Electoral se buscará evitar cualquier irregularidad en la substanciación de los procedimientos especiales sancionadores; garantizando así el respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal.

En consecuencia, este Consejo General reafirma que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores debe ajustarse a los principios derivados de nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los *tratados internacionales*, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia y garantizando la certeza y seguridad jurídica a las partes.

Acciones tendentes a dar cumplimiento a las vistas

23. Este Consejo General considera conveniente instruir a la Comisión de Quejas y Denuncias que en la implementación de los talleres relacionados con la sustanciación de procedimientos sancionadores contemplados en el «Programa integral para el fortalecimiento de las capacidades jurídico-electorales del personal del Instituto» —que tiene como objetivo general el proporcionar conocimientos jurídicos, jurídico-electorales y técnico-operativos a las personas que integran los diversos órganos de este Instituto—, genere un banco de preguntas que contenga las problemáticas, dudas o inquietudes del personal de este Instituto que sustancia procedimientos sancionadores, para que sean puestas a consideración de las personas que vaya a impartir los talleres y puedan ser atendidas en éstos, buscando con ello que la capacitación responda a las necesidades reales del personal; así como que ponga a disposición del personal los medios tecnológicos que se generen con motivo de los talleres para que puedan ser consultados cuantas veces sea necesario, así como llevar a cabo todas las acciones que estimen necesarias para el fortalecimiento de las capacidades jurídicos electorales del personal del Instituto.

A fin de acreditar lo anterior, la Comisión deberá incluir en su informe anual de actividades dos mil veintidós y dos mil veintitrés las acciones que realice.

Aunado a las acciones referidas en materia de capacitación, es indispensable dar una respuesta inmediata a la excesiva carga de trabajo que enfrenta la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral con la creación de tres plazas eventuales; así como una respuesta a corto plazo que permita identificar si su estructura y recursos materiales son los adecuados a la nueva dinámica electoral de nuestro Estado; temas que se abordarán en los siguientes incisos.

a) Creación de tres plazas eventuales para el fortalecimiento de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral

Derivado del Proceso Electoral Local 2017-2018 —en el que se renovaron los ayuntamientos, el Congreso del Estado y la gubernatura— la Comisión de Quejas y Denuncias presentó, en la sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, los informes sobre todas las quejas o denuncias presentadas o iniciadas de oficio, así como todas las solicitudes de medidas cautelares, en cumplimiento a lo dispuesto por el entonces artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. Del análisis de dicho informe se identifica que durante dicho proceso en total se presentaron doscientas seis quejas o denuncias.

Mientras que en el Proceso Electoral Local 2020-2021 —en el que sólo se renovaron los ayuntamientos y el Congreso del Estado— se presentaron más de setecientas quejas o denuncias.

De conformidad con lo señalado se identifica que de un proceso electoral a otro se dio un incremento de más de quinientas quejas o denuncias, lo que equivale aproximadamente a doscientos cincuenta por ciento de incremento.

Si bien durante el proceso electoral 2020-2021 las quejas y denuncias fueron atendidas por los consejos municipales y distritales electorales y por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, posteriormente ante la desinstalación de los primeros fueron atendidas por las Juntas Ejecutivas Regionales y por la Unidad Técnica. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el considerando **10** del acuerdo CGIEEG/297/2021, actualmente sólo se encuentra sustanciando la Unidad Técnica aquellos procedimientos en los que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ha ordenado su reposición.

En este tenor, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ha ordenado la reposición de aproximadamente setenta y siete procedimientos especiales sancionadores, de los cuales sesenta y cuatro fueron sustanciados de origen por los consejos municipales y distritales electorales y por las Juntas Ejecutivas Regionales de este Instituto; mientras que trece fueron sustanciados por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, no obstante, existe la posibilidad de que los asuntos que tenga pendiente de resolver el Tribunal puedan derivar en nuevas reposiciones.

Así, actualmente la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral se encuentra sustanciando cuarenta⁷ procedimientos especiales sancionadores del pasado Proceso Electoral Local 2020-2021, más nueve procedimientos especiales sancionadores que se han iniciado en el año dos mil veintidós.

Sumado a lo anterior, también se encuentra sustanciando cuatro procedimientos sancionadores ordinarios, dos en engrose y uno en la elaboración del proyecto de resolución; además de atender las actividades que se derivan de la secretaría técnica de las dos comisiones de las cuales forma parte su titular, así como del resto de sus actividades que se derivan de sus atribuciones legales como elaboración de proyectos de acuerdo y de resolución.

Cabe precisar que durante el proceso electoral 2020-2021, la Unidad Técnica contó con personal eventual de apoyo para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, sin embargo, dicho personal concluyó sus funciones en dos mil veintiuno por lo que en el presente año no se cuenta con dicho apoyo.

Ahora bien, actualmente el número de personal permanente de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral se encuentra conformado por su Titular, una secretaría asistente, cuatro personas asesoras, dos personas actuarias y una persona secretaria de oficina, además de personal eventual ordinario, esto es, dos analistas profesionales, una plaza de actuario(a), una plaza de auxiliar administrativo, así como una plaza de especialista dentro de un proyecto estratégico.

Del personal en cita, cuatro personas se encuentran sustanciando quejas y denuncias, dos personas sustancian y a la vez realizan funciones de notificación y dos personas realizan solo funciones de actuaría, estructura que resulta insuficiente para abatir la carga de trabajo relacionada con la sustanciación de los procedimientos sancionadores. Es necesario precisar que las personas que no cuentan con la función de actuaría han sido habilitadas previamente para llevar a cabo dicha función. Por lo que es indispensable atender las necesidades de la Unidad Técnica Jurídica y dotarla de mayor personal que permita el ejercicio eficiente de sus funciones.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera pertinente robustecer la integración y funcionamiento de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, ya que al estar a menos de un año de iniciar el próximo proceso electoral es necesario tomar acciones inmediatas que permitan atender la carga de trabajo que existe en la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

⁷ Con corte al once de octubre de 2022.

Para ello, se considera urgente y necesario **autorizar la creación de tres plazas eventuales**, dos para el puesto de actuario(a) y una para el puesto de Coordinador(a) de Procedimientos.

Las **dos plazas de actuario(a)** apoyarán en la práctica de las notificaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores. Pues a la fecha la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral sólo cuenta con cuatro personas que desarrollan actividades de actuario, mismas que tienen una sobrecarga de trabajo dado que al notificar o emplazar en todo el territorio del Estado destinan gran parte de su jornada de trabajo a trasladarse a los lugares en que realizan las notificaciones. Sumado a ello, de conformidad con el marco normativo que regula las notificaciones de los procedimientos sancionadores, en caso de no encontrar a la persona a notificar deberán de dejar citatorio para regresar al día siguiente a fin de cumplimentar la notificación, lo que implica un nuevo desplazamiento al domicilio y, por tanto, más horas destinadas a ello. Sumado a las notificaciones que por estrados deban realizar de conformidad con el criterio asumido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-16/2022⁸.

La incorporación de dos personas a las funciones de la actuaría favorecerá a agilizar la sustanciación de los procedimientos y posibilitará que sean remitidos a la autoridad resolutora con mayor prontitud, coadyuvando con la pronta impartición de justicia, consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Además, de que disminuirá el margen de error en las notificaciones y con ello la posibilidad de que sean repuestos por el órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que si bien la Unidad Técnica cuenta con una plaza eventual de actuario(a) para el año en curso, sus funciones han sido las relativas a la sustanciación de procedimientos especiales sancionadores, dadas las necesidades institucionales. Por lo que para el próximo ejercicio fiscal se ajustará la denominación del puesto a las funciones que realmente atiende.

En consecuencia, con la incorporación de estas dos plazas de actuaría (o), permitirá que personas que han sido habilitadas para llevar a cabo dicha función se enfoquen exclusivamente en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, lo que implicará una redistribución en el número de expedientes y con ello la posibilidad de disminuir el tiempo en la sustanciación para su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁸ Visible en <https://www.teegto.org.mx/resoluciones2022/sancion/TEEG-PES-16-2022.pdf>

La plaza de **Coordinador(a) de Procedimientos** se encargará de revisar y supervisar los autos, acuerdos y emplazamientos que se generan con motivo de la sustanciación de los procedimientos, así como la atención de los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias, coadyuvando con ello en las actividades de dicha comisión y su secretaría técnica.

La incorporación del personal mencionado favorecerá a la redistribución de la carga laboral y en consecuencia al mejor desempeño de las actividades realizadas por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, así como de su preparación para el próximo proceso electoral.

Pues la función electoral que tiene encomendada el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no solo tiene lugar durante el lapso que corresponde al proceso electoral, sino que, inmediatamente después de que un proceso concluya, se debe comenzar a planear el siguiente, para lo cual es necesario que en periodos de interprocesos se diseñen estrategias y realicen acciones enfocadas al fortalecimiento institucional con la finalidad de hacer más eficiente la actuación del organismo electoral en las próximas elecciones y fomentar la participación ciudadana en las mismas.

Aunado a que —como ya se señaló— la presentación de quejas y denuncias no se limita exclusivamente al periodo electoral, por lo que se continúan recibiendo y sustanciando procedimientos sancionadores que se suman a los del proceso electoral pasado, incluyendo los de violencia política en razón de género.

En este tenor de ideas también **resulta necesario dotar a la Unidad** Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral **de recursos materiales adicionales** para el desarrollo de sus actividades, de manera específica de vehículos destinados exclusivamente para la función actuarial, ya que actualmente no cuenta con estos insumos, sino que depende de los vehículos institucionales que en el momento de requerir estén disponibles, lo que no siempre sucede, por lo que estas actividades no pueden ser desarrolladas con la debida celeridad.

Así pues, al considerarse el recurso humano para apoyo en las actividades de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral es imprescindible dotar a la par de los elementos materiales que faciliten su quehacer cotidiano.

Por lo anterior, se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva que realice las gestiones administrativas conducentes para la obtención de los recursos materiales y humanos establecidos en los párrafos anteriores.

b) Estudio de la estructura actual de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral

Ante el exponencial aumento de las quejas y denuncias referido, así como a las problemáticas identificadas en las sentencias en cumplimiento, y dado que la creación de las tres plazas es una respuesta inmediata y urgente a la situación de carga de trabajo en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, es necesario identificar si la actual estructura de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral es la adecuada a la nueva dinámica electoral o si es necesario hacer una reestructuración más compleja de la misma.

Por lo que se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva que organice y coordine la realización del análisis estructural y funcional señalado y que prevea los recursos que para ello se necesiten.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, segundo párrafo, 108 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 8, primer párrafo, 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; 31, párrafos segundo y cuarto, y 122 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato*; 77, 81, 82, párrafo primero, 90, 92, fracción XXXI, 103, fracción IV, 105, 106, párrafos primero y segundo, fracción II, incisos a), k), m) y n), 109, 110, 123, 124, 356, segundo párrafo, 376, 423, párrafo cuarto, de la ley electoral local; 38, fracción V, 48, fracción I, inciso e), 49, 55 y 60, fracción I del *Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*; 10, fracción IV, 51, segundo párrafo, 52, fracciones II y V, 53, fracción III, 144, 146, del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*; en cumplimiento a las sentencias TEEG-PES-169/2021 y TEEG-PES-190/2021, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos del considerando **21** de este acuerdo, se atiende la vista dada a este Consejo General en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador con el número de expediente TEEG-PES-169/2021.

Con motivo de lo anterior se **instruye** a la Comisión de Quejas y Denuncias que en el ámbito de sus atribuciones y facultades supervise que en la sustanciación de las quejas y denuncias se observen los principios consagrados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los tratados internacionales, en particular

el de presunción de inocencia y el esclarecimiento de los hechos sin realizar un ejercicio desproporcionado o excesivo en sus facultades.

Asimismo, se **instruye** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral y al personal de este Instituto, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades realicen la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, a efecto de que al desahogar las investigaciones de las denuncias o quejas en los procedimientos especiales sancionadores observen los principios consagrados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los tratados internacionales, en particular el de presunción de inocencia y el esclarecimiento de los hechos sin realizar un ejercicio desproporcionado o excesivo en sus facultades.

SEGUNDO. En términos del considerando **22** de este acuerdo, se atiende la vista dada a este Consejo General en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador con el número de expediente TEEG-PES-190/2021.

En consecuencia, se **exhorta** a la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago a efecto de que el desahogo de las investigaciones de las denuncias o quejas en los procedimientos especiales sancionadores, observen los principios consagrados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los tratados internacionales, en particular el de presunción de inocencia y el esclarecimiento de los hechos sin realizar un ejercicio desproporcionado o excesivo en sus facultades.

Asimismo, se **instruye** a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades fortalezcan el seguimiento de los procedimientos instaurados en las Juntas Ejecutivas Regionales y en los consejos municipales y distritales electorales.

TERCERO. En términos del considerando **23** de este acuerdo, se **instruye** a la Comisión de Quejas y Denuncias que en la implementación de los talleres relacionados con la sustanciación de procedimientos sancionadores contemplados en el «Programa integral para el fortalecimiento de las capacidades jurídico-electorales del personal del Instituto» atienda las actividades referidas e incluya en sus informes anuales de actividades dos mil veintidós y dos mil veintitrés las acciones que realice en cumplimiento a dicha instrucción.

CUARTO. En términos del considerando **23 inciso a)** de este acuerdo, se **autoriza la creación de tres plazas eventuales**, dos para el puesto de actuario(a) y una para el puesto de Coordinador(a) de Procedimientos.

Además, se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva que realice las gestiones administrativas conducentes para la obtención de los recursos materiales y humanos establecidos en dicho apartado.

QUINTO. En términos del considerando **23 inciso b)** de este acuerdo, se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva que organice y coordine la realización del análisis estructural y funcional, previendo los recursos que para ello se necesiten.

SEXTO. Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias, a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, a la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago, así como a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para efectos de dar cumplimiento a las resoluciones TEEG-PES-169/2021 y TEEG-PES-190/2021, dictadas en fechas veintitrés de febrero y dos de marzo de dos mil veintidós, respectivamente.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93 fracción IV y 98 fracción VII de la ley electoral local, firman este acuerdo la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.